



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0025-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS SEMMA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que el artículo 16 del Reglamento antes indicado, dispone que para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

RESULTA: Que, conforme a los mandatos previamente indicados, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014, mediante la cual se aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección, e igualmente genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que en fecha 11 de junio de 2021, la señora **Nury Luz Escolástico Rosario**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004398, de fecha 1º de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Escolástico, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de agosto de 2021, el señor **Máximo Chevalier Francisco**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004223, de fecha 20 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Francisco, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual fue remitido en copia por la ARS, fuera de plazo y al ser revisado por los técnicos verifican que la numeración del formulario remitido y el cargado en UNIPAGO no coinciden, como tampoco la huella dactilar coincide con la del afiliado.

RESULTA: Que en fecha 31 de agosto de 2021, la señora **Brunilda Ramírez Sánchez**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004676, de fecha 15 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ramírez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de septiembre de 2021, la señora **Argelisa María Núñez Núñez**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004773, de fecha 20 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Núñez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 8 de septiembre de 2021, la señora **Xiomara Altagracia Rosario Santos**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

No. 2021004798, de fecha 20 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de febrero de 2022, la señora **Carolina Bautista Serrano**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022002577, de fecha 28 de abril de 2022, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Bautista, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de marzo de 2022, el señor **Nilson Orlando Jimenez Polanco**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022001696, de fecha 25 de marzo de 2022, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Jimenez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de julio de 2022, la señora **Magalis Mercedes Rodríguez Tavarez**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022004982, de fecha 29 de julio de 2022, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rodríguez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 28 de septiembre de 2022, la señora **Clara Lilliam Martínez Carrión**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007709, de fecha 8 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Martínez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 8 de noviembre de 2022, la señora **Steffani Alexandra Álvarez Sánchez**, realizó una reclamación en la DIDA, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022008010, de fecha 21 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Álvarez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS SEMMA** el oficio SISALRIL DJ No. 2023004113 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de junio del año 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de junio, julio, septiembre de 2021 y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de diez (10) afiliados, que detallamos a continuación: 1) CLARA LILIAM MARTÍNEZ CARRIÓN, CED. No.402-2285431-3; 2) STEFFANI ALEXANDRA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CED. No.402-3553215-3; 3) NILSON ORLANDO JIMENEZ POLANCO, CED. 402-2193771-3; 4) CAROLINA BAUTISTA SERRANO, CED. 066-0025714-8; 5) NURY LUZ ESCOLÁSTICO ROSARIO, CED. 119-0000281-4; 6) MAGALIS MERCEDES RODRÍGUEZ TAVAREZ, CED. 047-0206453-8; 7) BRUNILDA RAMÍREZ SÁNCHEZ, CED. 027-0028126-0; 8) ARGELISA MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ, CED. 402-2634829-6; 9) XIOMARA ALTAGRACIA ROSARIO SANTOS, CED. 047-0133602-8, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS SEMMA y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en los meses de septiembre de 2021 y marzo, abril, julio, noviembre de 2022, a ARS SEMMA por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mientras que sí fue enviado en el caso de 10) MÁXIMO CHEVALIER FRANCISCO, CED. No. 402-2177883-6, el cual al ser revisado por los técnicos de la SISALRIL se pudo constatar que la numeración del formulario no coincide con UNISIGMA; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS SEMMA** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023004693, de fecha 19 de julio de 2023, esta Superintendencia le comunicó a **ARS SEMMA** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que en fecha 24 de julio de 2023, la Sra. Margarita Adames, en representación de **ARS SEMMA** retiro copia de la documentación que compone el expediente administrativo.

RESULTA: Que la **ARS SEMMA**, mediante instancia recibida en la SISALRIL en fecha 4 de agosto de 2023, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitan que sea archivado el expediente por no existir mérito para sancionar atendiendo a que los reclamantes se registraron en concursos para docente y fueron afiliados a **ARS SEMMA** en cargas masivas realizadas en los años 2019 y 2020, no pudiendo encontrar en los archivos ninguna evidencia de que los mismos hayan autorizado su afiliación voluntaria a esa administradora.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 1: Que una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. **Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.** La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a) Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b) Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c) Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***“Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud/ Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01”.***

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7, literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen, de manera clara, que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO 1. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden".*

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".*

CONSIDERANDO 14: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 15: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la ARS que nos remitiera los formularios originales de afiliación, con el propósito de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.

CONSIDERANDO 16: Que, ARS SEMMA no remitió a la SISALRIL los formularios originales antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la ARS SEMMA el oficio SISALRIL DJ No. 2023004113 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de junio del año 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Haber realizado, en los meses de junio, julio, septiembre de 2021 y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de diez (10) afiliados, que detallamos a continuación: 1) CLARA LILIAM MARTÍNEZ CARRIÓN, CED. No.402-2285431-3; 2) STEFFANI ALEXANDRA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CED. No.402-3553215-3; 3) NILSON ORLANDO JIMENEZ POLANCO, CED. 402-2193771-3; 4) CAROLINA BAUTISTA SERRANO, CED. 066-0025714-8; 5) NURY LUZ ESCOLÁSTICO ROSARIO, CED. 119-0000281-4; 6) MAGALIS MERCEDES RODRÍGUEZ TAVAREZ, CED. 047-0206453-8; 7) BRUNILDA RAMIREZ SÁNCHEZ, CED. 027-0028126-0; 8) ARGELISA MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ, CED. 402-2634829-6; 9) XIOMARA ALTAGRACIA ROSARIO SANTOS, CED. 047-0133602-8, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS SEMMA y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en los meses de septiembre de 2021 y marzo, abril, julio, noviembre de 2022, a ARS SEMMA por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mientras que sí fue enviado en el caso de 10) MÁXIMO CHEVALIER FRANCISCO, CED. No. 402-2177883-6, el cual al ser revisado por los técnicos de la SISALRIL se pudo constatar que la numeración del formulario no coincide con UNISIGMA; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 17: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida del escrito de fecha 4 de agosto de 2023, depositado por **ARS SEMMA**, tiene como argumento central que los reclamantes se registraron en concursos para docente y fueron afiliados a **ARS SEMMA** en cargas masivas realizadas en los años 2019 y 2020, no pudiendo encontrar en los archivos ninguna evidencia de que los mismos hayan autorizado su afiliación voluntaria a esa administradora.

CONSIDERANDO 18: Que la actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, no es más que el conjunto de actualizaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar la iniciación de un procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 19: Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente mediante un documento escrito a la **ARS SEMMA**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS SEMMA** no entregó ninguno de los formularios originales requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del por qué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 20: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS SEMMA** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos por parte de la **ARS SEMMA** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS SEMMA** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 21: Que, las obligaciones de la ARS, sean estas públicas o privadas, de autogestión o abiertas al público, no están supeditadas al período de una gestión, sino que las mismas se mantienen en la misma medida que se encuentren vigentes los mandatos legales, es decir la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, no constituyendo tampoco causa de eximente de responsabilidad los cambios en la administración.

CONSIDERANDO 22: Que al ser **ARS SEMMA** una administradora pública de autogestión, se encuentra imposibilitada de invocar que se trató de otra gestión en la que se suscitaron los hechos por los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, aun esto conlleve el reconocimiento de errores que sean responsabilidad de gestiones pasadas, además, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley No. 87-01 y el artículo 23 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución, por lo que no ha prescrito el presente procedimiento. Ante tal situación es necesario que la SISALRIL como organismo supervisor advierta a **ARS SEMMA** que debe tomar las previsiones para organizar sus archivos históricos y los futuros, con miras a evitar que situaciones como estas sean reiterativas, de igual forma ha de saber que a juicio de esta institución el hecho de que las irregularidades invocadas hayan ocurrido durante la gestión anterior, no son eximentes de responsabilidad, puesto que la entidad que ha quedado comprometida es **ARS SEMMA**, la cual goza de personalidad jurídica propia, lo que la coloca como sujeto pasivo del presente proceso, independientemente quién haya estado gestionándola al momento de la verificación de la infracción.

CONSIDERANDO 23: Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo mediante el registro de datos a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso de solicitud de afiliación realizado directamente con la **ARS SEMMA**.

CONSIDERANDO 24: Que, esta Superintendencia, como órgano de control del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, dispone de sistemas de información y bases de datos que se alimentan de los registros de los afiliados solicitados por las ARS, validados por UNIPAGO. En este ejercicio de consulta realizado por este regulador, según consta en el expediente administrativo, se pudo confirmar a través de la base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social las fechas de afiliación y las fechas de los intentos de carga de los afiliados, que consideramos informaciones indispensables para la decisión a tomar por esta Superintendencia, a saber:

No.	Nombre afiliado	Fecha de afiliación	Fechas últimos diez intentos de carga	
1	Clara Liliam Martínez Carrión	12/9/2022	2/1/2020 2/3/2020 1/5/2020 1/7/2020 2/9/2020	12/1/2021 3/5/2021 14/9/2021 14/1/2022 3/5/2022
2	Steffani Alexandra Álvarez Sánchez	4/10/2022	6/11/2019 2/1/2020 2/3/2020 1/5/2020	2/9/2020 12/1/2021 14/9/2021 15/3/2022 5/7/2022
3	Nilson Orlando Jimenez Polanco	4/3/2022	5/11/2019 2/1/2020 2/3/2020	2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

			1/5/2020 1/7/2020	14/9/2021 14/1/2022
4	Carolina Bautista Serrano	4/2/2022	5/9/2019 2/1/2020 2/3/2020 1/5/2020 1/7/2020	2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021 14/9/2021 13/1/2022
5	Nury Luz Escolásticos Rosario	4/6/2021	2/6/2019 5/9/2019 5/11/2019 2/1/2020 2/3/2020	1/5/2020 1/7/2020 2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021
6	Magalís Mercedes Rodríguez Tavares	3/5/2022	5/11/2019 2/1/2020 2/3/2020 1/5/2020 1/7/2020	2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021 14/9/2021 14/1/2022
7	Brunilda Ramírez Sánchez	2/9/2021	27/6/2019 5/9/2019 5/11/2019 2/1/2020 2/3/2020	1/5/2020 1/7/2020 2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021
8	Argelisa María Núñez Núñez	5/7/2021	27/6/2019 5/9/2019 5/11/2019 2/1/2020 2/3/2020	1/5/2020 1/7/2020 2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021
9	Xiomara Altagracia Rosario Santos	3/6/2021	27/6/2019 5/9/2019 5/11/2019 2/1/2020 2/3/2020	1/5/2020 1/5/2020 2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021
10	Máximo Chevalier Francisco	5/5/2021	27/6/2019 5/9/2019 6/11/2019 2/1/2020 2/3/2020	1/7/2020 2/9/2020 12/1/2021 3/5/2021

CONSIDERANDO 25: En lo que respecta al argumento de **ARS SEMMA**, tendente a que sea desestimado el presente procedimiento, de que *"en los años 2019 y 2020, de manera extraña se realizaron cargas masivas de potenciales afiliados"* respecto a lo que es preciso recalcar, que todos estos reclamantes fueron afiliados a esa ARS en los años 2021 y 2022, teniendo múltiples intentos de cargas de manera sistemática y reiterativa en los siguientes años, hasta tanto se logró la afiliación definitiva. En ese sentido, es requisito indispensable que, para cada intento de carga, sea este por primera vez o reiterativo, que la ARS cuente con el formulario de afiliación original, incluyendo **ARS SEMMA** no obstante se trate de personas que han participado en las convocatorias realizadas por el Ministerio de Educación, completado a puño y letra por el afiliado, siendo obligación de la ARS mantenerlos en sus archivos propios los documentos que así lo avala. Además, conforme a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante oficio SISALRIL No. 06240, de fecha 14 de junio de 2013, cada treinta (30) días UNIPAGO procede con la liberación de aquellos afiliados que figuran por dicho periodo en estatus pendiente (PE), por lo que a





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

todas luces no se trata de gestiones realizadas en los años 2019- 2020, sino que iniciaron en ese periodo y **ARS SEMMA** se ha mantenido realizando gestiones de afiliación, conforme todas las fechas previamente indicadas, hasta tanto los reclamante iniciaron a trabajar y quedaron afiliados de manera definitiva (AC).

CONSIDERANDO 26: Que, adicionalmente **ARS SEMMA** remite anexo a su escrito de defensa, una copia el formulario supuestamente completado por la señora Brunilda Ramírez Sánchez, siendo imposible validar la firma y huella toda vez a que no corresponde a un documento original, sin menoscabo de que no se cumplió con la remisión en el plazo otorgado. Adicionalmente, preciso indicar que no corresponde al número de contrato cargado en UNIPAGO y que la fecha de afiliación de la referida de la señora Ramírez es del 2 de septiembre de 2021, mientras que el formulario tiene fecha de 29 de septiembre de 2021, lo que evidencia irregularidad en su llenado.

CONSIDERANDO 27: Que, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO 28: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 473-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fecha 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que se demuestra la afiliación irregular al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes.

CONSIDERANDO 29: Que luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, se podría confirmar que: a) La **ARS SEMMA**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado su consentimiento, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; b) Esta Superintendencia advierte la



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

intención dolosa, desde el mismo momento en que la **ARS SEMMA** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse a través del per cápita recibido por tales afiliaciones.

CONSIDERANDO 30: Que, a raíz del criterio anterior, no es ocioso referir que este regulador entiende que concurren los criterios para asimilar el comportamiento de la ARS como doloso, atendiendo a la definición más recurrente en el Derecho administrativo. Y es que la doctrina más tradicional ha indicado que el dolo se integra por dos elementos diferenciados. Por una parte, el elemento intelectual: el conocimiento de los hechos. Por otra, el elemento volitivo o emocional: la voluntad de realizarlos, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es el elemento volitivo el que diferencia el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación. (Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Administrativo. 3ra. Edición. Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 398).

CONSIDERANDO 31: Sigue refiriéndose la doctrina, a que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constituidos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica. En cuanto al segundo elemento, el volitivo, el querer el hecho ilícito, es importante distinguir sus grados; y así se habla de un dolo directo en el que se persigue inmediatamente el ilícito (dolo directo) y de un dolo eventual, en el que se asumen las consecuencias probables de su actuación. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta Edición. Tecnos. Pág.339).

CONSIDERANDO 32: Que, sobre este particular, se ha observado que la **ARS SEMMA** tenía conocimiento pleno de los hechos, de ahí que no suministró los formularios y sin que los afiliados hayan completado los mismos fueron registrados a través de una afiliación voluntaria. En relación al elemento volitivo, llama la atención que, pese a la información sobre la situación de la afiliación, no se apreciaron medidas correctivas, lo que permite inferir un elemento voluntario de mantener en la situación de irregularidad a los afiliados reclamantes, al igual que como ocurre cuando se ponderan la secuencia de eventos descritos precedentemente en esta misma resolución.



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 33: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS SEMMA** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 34: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 35: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 36: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 37: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 38: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; sin embargo, este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 39: Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 40: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las reclamaciones suscritas por las afiliadas en las que manifiestan haber sido afiliadas por **ARS SEMMA** sin sus consentimientos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS SEMMA** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 41: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS SEMMA**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 42: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 43: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el Salario Mínimo Nacional en la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,482.00)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS SEMMA**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en períodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

CONSIDERANDO 44: Que **ARS SEMMA**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los diez (10) reclamantes referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 45: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO 46: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS SEMMA**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literales b), e) y g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014, esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS SEMMA**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los diez (10) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL de fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que **ARS SEMMA** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS SEMMA**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

